



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 015-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en Audiencia de fecha 10.04.2019; VISTO, el Oficio N° 798-201-OSG de la Oficina de Secretaria General de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este Órgano colegiado la copia fedateada del expediente 01039313, en 36 folios, conteniendo la Resolución Rectoral N°893-2017-R, relacionada con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario por presunta falta contra la ética cometida por la persona de **KARINA BOTONERO NAPA**, alumna de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAC, respecto de quien el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, solicitara la confirmación si el diploma de Título Profesional de Economista de la Sra. Karina Botonero Napa ha sido emitido por la Universidad Nacional del Callao, para lo cual adjuntaron copia simple del referido documento, situación que al comprobarse negativamente colisiona con lo dispuesto en el art. 288.1, 288.3, 288.8 y 288.9, 288.16 y numeral 3 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10 literal o) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5-01-2017; **encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,**

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 016-2017-TH/UNAC, de fecha 3 de agosto de 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra la persona de **KARINA BOTONERO NAPA**, alumna de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAC, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09952605, por presunta falta contra la ética al haberse informado que, la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones mediante Informe N° 064-2016-UCR recibido el 18 de mayo de 2016, comunica que revisado el Padrón de Grados y Títulos existente en Secretaría General la mencionada señorita KARINA BOTONERO NAPA no se encuentra registrada como Bachiller ni como Titulada; indicando que los datos consignados en la copia del Diploma expedido el 28-06-2004, de Resolución N° 4540400TP, de Libro N° XXX41 de Folio N° 040, pertenecen a la señorita AMPARO BORDA LUNA, la cual ha obtenido el Título Profesional de Economista.
2. Que, con Oficio N° 160-2016-GRC/OCI (Expediente N° 01037484-copia certificada) recibido el 16 de mayo de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, solicita confirmación de veracidad del Diploma de Título Profesional de Economista a nombre de la persona KARINA BOTONERO NAPA si ha sido emitida por nuestra Casa Superior de Estudios, adjuntando copia simple del diploma a verificar.
3. Que, el Director de la Oficina de Registros y Archivos Académicos mediante Oficio N° 0590-2016- D-ORAA recibido el 26 de mayo de 2016, remite el Informe N° 160-2016-SEC/ST-ORAA de fecha 24 de mayo de 2016, informando que doña KARINA BOTONERO NAPA con Código N° 995014- A ingreso a esta Casa Superior de Estudios a la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas, en el Proceso de Admisión 1999-I según Resolución N° 156-99-CU de fecha 12 de agosto de 1999, se encontraba matriculada en el Semestre Académico 2016-A, verificándose que tiene solamente 157 créditos aprobados, de los



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

cuales 142 créditos son obligatorios y 15 créditos efectivos, faltándole a esa fecha 47 créditos para egresar con la currículo del nuevo Plan de Estudios, aprobado en el año 2012.

4. Que, mediante Resolución Rectoral N° 893-2017-R del 3 de octubre de 2017, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de **KARINA BOTONERO NAPA**, alumna de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAC, para lo cual dispuso que la citada procesada, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente resolución para la formulación de sus descargos, en cumplimiento del artículo 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
5. Que, que la citada estudiante investigada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si la estudiante procesada no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
6. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
7. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
8. Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.
9. Que, mediante Oficio N° 212-2017-TH/UNAC, se entregó con fecha **11-02-2019**, a la alumna **KARINA BOTONERO NAPA**, el pliego de cargos N° 042-2017-TH/UNAC; debidamente recibido por el referido estudiante conforma obra en lo actuado.
10. Que, mediante escrito de fecha 04-01-2019, la alumna imputada **KARINA BOTONERO NAPA**, absuelve el pliego de cargos, refiriendo, que aún es estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNAC, precisando que el cargo de confianza como Gerente de Planeamiento que desempeño en el Gobierno Regional del Callao, no requería de la presentación de ningún



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

título profesional, dada su naturaleza; Además, manifiesta haber trabajado del 2007 al 2010 para la Municipalidad Provincial del Callao y desde el 2011 al 2016 para el Gobierno Regional del Callao, haciendo un total de 9 años de labores en condición de funcionario público y personal de confianza del Señor Félix Moreno Caballero, quien se desempeñó en esos años como Alcalde Provincial del Callao y Presidente Regional del Callao, agrega que el documento que obra en la Carpeta Fiscal de investigación por el delito contra la fe pública, es el mismo que obra en el expediente del proceso administrativo disciplinario instaurado por esta Casa Superior de Estudios, que desconoce porque aparece su nombre y apellidos, consignados en el Título Profesional de Economista, otorgado a Nombre de la Nación por la Universidad Nacional del Callao, en su file conjuntamente con voluminosa documentación presuntamente acreditativa de su expertise técnico, manifiesta no tener filiación política, que la entidad para la que laboró y de la que se retiró por exceso de trabajo, no se siente agraviada y que jamás ha tenido algún problema de carácter laboral, desconociendo la falta cometida, considerando que no ha transgredido ningún deber ni prohibición contenido en el Estatuto de la UNAC.

11. Que, de los descargos presentados a este Tribunal de Honor Universitario Colegiado por **KARINA BOTONERO NAPA**, deben de tenerse como argumentos de defensa ante una situación no solo de responsabilidad administrativa ético-moral sino penal, sumamente complicada para la investigada, pues mediante el Oficio N° 058-2019-GRC/GA-ORH del 19-03-2019, dirigida al señor Presidente de este Colegiado por Erwin Álvarez Ríos, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, confirma que la investigada ha desempeñado el Cargo de Jefa de la Oficina de Planificación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, que la información original que obra en el Legajo ha sido remitida vía Procuraduría Pública Regional a la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, donde se ventila el caso siendo que la documentación adjuntada en copias simples son las mismas que se encontraron en su legajo, en cuyo resumen del Curriculum menciona que es Economista con Especialización en Gestión Pública.
12. Que, la Oficina de Registros y Archivos Académicos, mediante Oficio N° 0058-2019-D-ORAA del 14-01-2019, remite al Tribunal de Honor Universitario el Informe N° 006-2019-ISS-ORAA, que contiene la situación académica de la estudiante procesada, quien ha acumulado 161 créditos, encontrándose en el octavo semestre académico habiéndose matriculado solo hasta el Semestre Académico 2018-A.
13. Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 488-2016-OAJ (Expediente N° 01039313) recibido el 12 de julio de 2017, evaluados los actuados opina que es de verse que la señorita KARINA BOTONERO NAPA habría falsificado o cuanto menos utilizado un Título Profesional de Economista supuestamente otorgado por la Universidad Nacional del Callao con el propósito de dar origen a un derecho que no le asistía y en evidente perjuicio de esta Casa Superior de Estudios; en tal razón se encuentran indicios razonables de la comisión de los ilícitos penales previstos y sancionados en los Arts. 411 y 427 del Código Penal como delitos contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público; conducta que ameritaría en este extremo una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y jurisdiccionalmente competente, independientemente de la infracción administrativa prevista en el numeral 2 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Nacional del Callao y Art. 10 literal o) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU.

14. Que, la situación de la indagada en el presente proceso disciplinario se complica con la información acompañada con el Oficio N° 058-2019-GRC/GA-ORH del 19-03-2019, dirigida al señor Presidente de este Colegiado por Erwin Álvarez Ríos, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao quien adjunta acompaña las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 000033 del 01-01-2011, 000035 del 02-01-2012, 000361 del 21-05-2012, 000056 del 4-01-2013, 000013, 06-01-2016, que consignan en la Designación como Economista a la señorita KARINA BOTONERO NAPA, al desempeñarse como funcionaria Jefa de la Oficina Regional de Planificación, Nivel G1, del Gobierno Regional del Callao.
15. Que, este actuar irresponsable, configura el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como alumnos previstas en los artículos 288.1, 288.3, 288.8 y 288.9, 288.16 y numeral 2 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10 literal o) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5-01-2017, referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad.
16. Que, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 302° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a procesos disciplinarios y son sujetos de separación hasta por (2) dos semestres académicos por la transgresión por acción de los principios, deberes, obligaciones de los alumnos en el ejercicio de su actuar al pretender causar perjuicio al bien ganado prestigio de la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria. Asimismo, cabe precisar que el numeral a del artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5-01-2017, establece que se consideran circunstancias agravantes la negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente.
17. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en 19 y 20 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que establece que concluida la investigación el Tribunal de Honor emitirá su dictamen, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiéndosele la sanción que debe aplicárseles y en el caso de que no se hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución y estando a las consideraciones precedentes;

ACORDÓ:

1. **PROPONER**; al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao; disponga **SEPARACION DE DOS SEMESTRES ACADEMICOS**, a la estudiante **KARINA BOTONERO NAPA**, con código **N° 995014A**, de la Facultad de Ciencias Económicas; al haber inobservado las obligaciones que les corresponde como estudiante de la UNAC, previstas en los artículos 288.1, 288.3, 288.8 y 288.9, 288.16 y numeral 2 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

del Callao y Art. 10 literal o) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5-01-2017, considerándose como circunstancias agravantes la negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente, contenida en el literal a) del artículo 6° de ese mismo cuerpo normativo, independientemente del cumplimiento de lo opinado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 488-2016-OAJ (Expediente N° 01039313) del 12 de julio de 2017, por los indicios razonables de la comisión de los ilícitos penales previstos y sancionados en los Arts. 411 y 427 del Código Penal como delitos contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público; conducta que ameritaría en este extremo una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y jurisdiccionalmente competente.

2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Bellavista, 10 de abril de 2019

Dr. Félix-Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Moreno San Martin
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Eduardo Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C